



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210213
Accionante: GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ
Accionada ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela derecho

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ, a través de su apoderado, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la empresa ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

HECHOS

Señaló la accionante que los días 10 de junio y 18 de julio radicó peticiones tendientes a solicitar toda la información laboral de su representado, al tiempo que se le reconociera una pensión convencional por haber laborado más de 20 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 18 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, y se ordenó correr traslado de esta a la empresa ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, y a las entidades vinculadas para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. Es de resaltar que a efectos de correr traslado de la demanda de tutela, el Despacho remitió correo electrónico a la dirección notificaciones.juridico@itau.co, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, sin embargo, a la fecha no se ha emitido por su parte respuesta a los hechos y pretensiones formulados por el accionante en este procedimiento, lo que conlleva a que se active la presunción de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la empresa ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ.

DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²

Así las cosas, de las pruebas aportadas, se establece que mediante escrito radicado el 10 de junio de 2021 ante ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ, solicitó: **(1)** Certificado laboral con registro de los valores devengados en el último año de trabajo; **(2)** copia de la renuncia y de la aceptación de la renuncia; **(3)** copia del convenio y acta de conciliación; **(4)** copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales; **(5)** copia de la liquidación de la pensión de jubilación; **(6)** Certificado mes a mes del pago de la mesada pensional entregada desde su reconocimiento hasta la fecha; **(7)** Copia del contrato laboral; **(8)** copia del pago de mesadas retroactivas; **(9)** copia de la autorización para el trámite de la pensión ante Colpensiones; **(10)** Certificado que indicara que el peticionario es beneficiario de la convención colectiva de trabajo.

De igual manera, se establece que, a nombre de GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ, su apoderado, el 9 de julio de 2021, solicitó a la empresa ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA: **(1)** la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación prevista en el capítulo 10 de la CCT vigente 1985 – 1987; **(2)** el reconocimiento y el pago del auxilio de cesantías; **(3)** reconocimiento del incremento pensional; **(4)** el reconocimiento del valor de los aportes obligatorios en salud.

Por último, en virtud a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra acreditado que a la fecha no se ha emitido respuesta por parte de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, vulnerándose de esta manera el derecho de petición que le asiste a GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ, ya que conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, las peticiones debían resolverse y notificarse así: (1.) la petición del 10 de junio de 2021, por ser una solicitud de copias, el 12 de julio de 2021 (20 días hábiles); y, la petición del 9 de julio de 2021, debía resolverse a más tardar el 24 de agosto de 2021, estos, dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En tal virtud, es claro que en este asunto no se ha cumplido con las directrices establecidas en la Ley 1755 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional referente a la protección del derecho de petición, por lo que, a efectos de su protección, se **TUTELARÁ**, y en consecuencia, se ordenará a la empresa ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes

¹C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

presentada a favor de GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ los días 10 de junio y 9 de julio de 2021, las que deberán ser comunicadas de manera personal, en el mismo término, al accionante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión, y en consecuencia, **ORDENAR** a la empresa ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud presentada a las solicitudes presentada a favor de GABRIEL DE JESÚS LOZADA RAMÍREZ los días 10 de junio y 9 de julio de 2021, las que deberán ser comunicadas de manera personal, en el mismo término, al accionante.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2b7fcfc92d7d0980f7dbbaa49040c3c50cbbc96ce88922e069255775c0552d

Documento generado en 24/11/2021 10:34:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>